

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./0897/2022/SICOM.**

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Salina Cruz.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de febrero del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0897/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201173422000057** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO ACTAS DE ENTREGA DE PROPUESTAS, ACTA DE DICTAMEN TECNICO, ACTA DE DICTAMEN ECONOMICO Y FALLO DE LA LICITACION LP/MS/079/R33-FIII/002/017/2022 DE LA OBRA: "REHABILITACION DE PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO EN LA COLONIA FRANCISCO I. MADERO SALINA CRUZ, OAXACA." YA QUE NO LAS TIENE PUBLICADAS.*

**Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UTAIP/0161/2022 de fecha once de octubre de dos mil

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

veintidós, signado por el Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en los siguientes términos:

2022 - 2024

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública.  
Oficio N° UTAIP/0161/2022  
Salina Cruz, Oaxaca a 11 de Octubre de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**PRESENTE**


**Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio**, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a sus Solicitudes de Información Pública registradas con los siguientes números de folio:

- 201173422000055
- 201173422000056
- 201173422000057
- 201173422000058
- 201173422000059
- 201173422000061

En vista de lo anterior, dichas solicitudes han sido atendidas a través del oficio D.O.P./005/2022, suscrito por el Ing. Gustavo Domínguez Morales con la personalidad de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa a la presente.

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tienen por atendidas las solicitudes de información con folios diversos señalados anteriormente, habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
  
**SALINA CRUZ**  
En Unidad Avanzamos  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL  
LIC. HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
Salina Cruz, Oaxaca, 11 de Octubre de 2022

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes documentales:

- a) Copia del oficio número D.O.P./005/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Gustavo Domínguez Morales, Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada, lo cual hace de la siguiente forma:

*"Ing. Gustavo Domínguez Morales con la personalidad de Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, me permito comunicar en atención a los oficios:*

- UTAIP/140/2022
- UTAIP/141/2022
- UTAIP/142/2022
- UTAIP/143/2022



- UTAIP/144/2022
- UTAIP/145/2022

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De fecha 29 de septiembre del año 2022, mediante el cual solicita se de atención a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio:

- 201173422000055
- 201173422000056
- 201173422000057
- 201173422000058
- 201173422000059
- 201173422000061

Solicitudes presentadas por el C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., recibidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 26 de septiembre del 2022.

Al respecto la respuesta es la siguiente:

Con base en lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127 primer párrafo, artículo 126 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

[Transcribe el fundamento legal mencionado]

Ahora bien, al no contar con personal suficiente para sacar las copias de todas las licitaciones públicas celebrados a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa.

En ese sentido, informo a Usted que la fecha y hora que señala para tal fin es el 24 del mes de Octubre del año 2022, en un horario de 19:00 a 20:00 horas en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca."

- b) Copia del oficio número UTAIP/00145/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual, requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000055.
- c) Copia del oficio número UTAIP/00144/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual

requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000056.

- d) Copia del oficio número UTAIP/00143/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000057.
- e) Copia del oficio número UTAIP/00142/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000058.
- f) Copia del oficio número UTAIP/00141/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000059.
- g) Copia del oficio número UTAIP/00139/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000061.
- h) Copia del oficio número UTAIP/00138/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000062.

### **Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día trece, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA  
COMO FUE REQUERIDO.*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 39 y 43 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0897/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día diecinueve al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós; los cuales fueron realizados mediante oficio número UTAIP/0194/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, firmado por el C. Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en los siguientes términos:





**ALEGATOS**

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

**"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA COMO FUE REQUERIDO"... (Sic)**

Por las razones expuestas en los antecedentes, se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, **contrario a lo manifestado por el particular, la información fue proporcionada como fue requerida, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, por lo que el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente. Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios la forma en la cual requiere se le entregue la información, misma que no manifestó en un primer momento en la solicitud de información, por lo que no se está apegando al proceso de la entrega de la información que establece el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000057, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000057.
2. Copia simple del oficio UTAIP/0143/2022 de fecha 29 de septiembre del año 2022 girado a la Dirección de Obras Públicas, mediante el cual se le se le requiere proporcione la información solicitada.
3. Copia simple del oficio número 005/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 mediante el cual la Dirección de Obras Públicas da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173422000057.
4. Copia Simple del oficio número UTAIP/0161/2022 de fecha 11 de octubre del 2022 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.
5. Copia simple del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0897/2022/SICOM de fecha diecinueve de octubre del año 2022.
6. Copia del acta circunstanciada de hechos de la puesta a disposición de la información solicitada a través de la solicitud de información con numero de folio 201173422000057, de fecha veinticuatro de octubre del año 2022 de la que se desprende la inasistencia del solicitante, a pesar de estar debidamente notificado para tal fin.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

**Primero.** – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

**Segundo.** – Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

ATENTAMENTE  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
  
**C. HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO**  
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Anexando a su vez, el Acta circunstanciada de hechos de la puesta a disposición de información pública relativa a la solicitud de folio 201173422000057, de fecha



veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, misma que, en su contenido establece en lo que interesa, lo siguiente:

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO PROCEDO EN PRIMER LUGAR HACER CONSTAR, QUE EN ATENCIÓN DE LAS DOCUMENTALES D.O.P./005/2022 DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y EN APEGO AL PROCEDIMIENTO QUE EXISTE ANTE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (DE AHORA EN ADELANTE OGAIPO), PROCEDO HACER LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO EL DÍA, HORA Y LUGAR ACORDADO SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS EN PUNTO DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2022 SITUADOS EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA. HABIENDO PRESENTADO PREVIAMENTE FORMAL CITATORIO POR ESCRITO AL CIUDADANO SOLICITANTE HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO LA HORA Y LUGAR DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIANTE LA DOCUMENTAL D.O.P./005/2022 DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. -----

AHORA BIEN, TRANSCURRIDOS TREINTA MINUTOS A PARTIR DE LA HORA CONVENIDA PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO SOLICITANTE, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO CORRIENTE, LOS PRESENTES PROCEDIERON A REANUDAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SUS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE LA **INASISTENCIA** DEL CIUDADANO SOLICITANTE A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. ----- FUERON PARTÍCIPES DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOS CC. ING. GUSTAVO DOMÍNGUEZ MORALES EN CALIDAD DE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, LIC. HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO EN CALIDAD DE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS CC. C.P. ARIEL ARAGÓN MENDOZA Y LIC. DENISSE ARELY JIMENEZ ALBINO, CONCLUYENDO QUE: -----

DESPUÉS DE SU PUESTA A DISPOSICIÓN PESE A LA INASISTENCIA DEL CIUDADANO SOLICITANTE, SE TIENE POR CUMPLIDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CIUDADANO, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA VERBAL O POR ESCRITO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARSE A LA PUESTA A DISPOSICIÓN Y EN CALIDAD QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CUMPLIÓ AL PRESENTAR LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO SOLICITANTE. -----

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

## **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C o n s i d e r a n d o:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**



El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día doce de octubre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el once de octubre de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión*

*para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue “*La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*”, fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



#### Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra

disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

*en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, actas de entrega de propuestas, de dictamen técnico, económico y fallo de la licitación LP/MS/079/R33-FIII/002/017/2022 de la obra “Rehabilitación de pavimentación con concreto hidráulico en la calle Francisco I. Madero de la Colonia Francisco I. Madero Salina Cruz, Oaxaca”. Como se detalló en el Resultando Primero de la presente Resolución.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó que la información fue gestionada en la Dirección de Obra Pública del Ayuntamiento, área que dio respuesta mediante oficio número D.O.P/005/2022, del que se desprende que dio respuesta a diversos folios de información y entre ellos al que nos ocupa 201173422000057, argumentando de forma general que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente: *“al no contar con personal suficiente para sacar las copias de todas la licitaciones públicas celebrados a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pondo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa”*. Señalando para ello un día y horario específico para que el ahora recurrente acudiera a las oficinas de la Unidad de transparencia.

En razón de dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso medio de impugnación alegando que el Sujeto Obligado no entrega la información solicitada como fue requerido.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado arguye que en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como infundados e inoperantes toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente, solicitando se resuelva confirmar la respuesta del



presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000057, se encontró apegada a derecho.

Bajo esa tesitura, corresponde analizar primeramente que la información requerida por el ahora recurrente, se relaciona precisamente con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el inciso a), fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establece la publicidad de los procesos de licitación pública, en los siguientes términos:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

[...]

En consecuencia, existe una obligación en materia de transparencia que impone a la autoridad municipal en este caso, a tener publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en su portal oficial la información enunciada en el numeral de referencia, relacionada a la licitación pública en materia de obra pública municipal, la cual se relaciona con lo solicitado.

Aunado a ello, la solicitud se refiere a documentación que forma parte del proceso de licitación pública de obra pública municipal, y que se encuentra regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca , específicamente en el artículo 29 de dicho ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 29.- Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:*

*I.- Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados para su revisión, venta e inscripción por un periodo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria;*

*II.- La visita al lugar donde se realizará la obra deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días naturales siguientes al de la fecha de la conclusión de la venta de las bases;*

*III.- La junta de aclaraciones podrá celebrarse en la misma fecha de la visita al sitio de los trabajos o dentro de los tres días naturales siguientes; y*

*IV.- La recepción de propuestas técnicas y económicas deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días naturales posteriores a la fecha de la celebración de la junta de aclaraciones.*

[...]

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta que brinda el sujeto obligado, se advierte que si bien no niega la entrega de la misma, refiere que no cuenta con la capacidad técnica para sacar copias de los documentos que fueron solicitados, por lo que, los pone a disposición del recurrente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia Municipal; al respecto es necesario advertir que en relación a la modalidad de entrega que refirió el sujeto obligado al ponerla a disposición en sus instalaciones, bajo el argumento de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**Artículo 126.-** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.*

Conveniente también es relacionar lo que establece al respecto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra contiene lo siguiente:

**Artículo 127.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*



*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

En consecuencia, se tiene que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la motivación, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De lo anterior se advierte que la manifestación del Sujeto Obligado de poner a disposición la información relativa a la licitación pública solicitada por el recurrente no fue debidamente fundada y motivada, pues no refiere las razones concretas del porqué cae en el supuesto de excepción que refiere el artículo 127 de la Ley General de la materia, pues el sujeto obligado refiere que no cuenta con personal suficiente para sacar copias de todas las licitaciones públicas celebradas a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022, sin embargo, el periodo que refiere el sujeto obligado no coincide con lo solicitado, pues el ahora recurrente, hace referencia a una licitación en específico y no un periodo, y con ello, la respuesta no solo carece de una correcta fundamentación y motivación, sino que además incumple con los principios de



congruencia y exhaustividad que rigen en materia de acceso a la información, para dar un correcto acceso a este derecho, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***"Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Por lo que, no es viable que el sujeto obligado haya puesto a disposición para consulta directa en sus oficinas la información requerida, pues de acuerdo a sus obligaciones de transparencia pudiera estar publicada, por lo tanto, se considera fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, por lo tanto, el sujeto obligado deberá modificar su respuesta a efecto de entregar la información solicitada en la modalidad elegida.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta**, a efecto de entregar la información solicitada en la modalidad elegida.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este

Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta**, a efecto de entregar la información solicitada en la modalidad elegida.

**Tercero.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



## Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

## Comisionada Ponente

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

## Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

## Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0897/2022/SICOM.